#### ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 24 de agosto de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Negri, de Lázzari, Pettigiani, Hitters, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 107.411, "Godoy, Carlos Alberto contra Centro de Empleados de Comercio de Lomas. Materia a categorizar".

# ANTECEDENTES

El Tribunal de Trabajo Nº 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con asiento en dicha ciudad, se declaró -de oficio- incompetente para intervenir en la causa.

La parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

#### CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

## VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

# Negri dijo:

I. El tribunal de trabajo se declaró -de oficio, con anterioridad a la traba de la litis- incompetente para intervenir en las presentes actuaciones mediante las cuales Carlos Alberto Godoy, Julio César Portillo, Manuel Angel Godoy y Pedro Antonio Rosas reclaman -con sustento en el art. 47 de la ley 23.551- la nulidad del procedimiento disciplinario y la revocación de las sanciones a ellos aplicadas por el Centro de Empleados de Comercio de Lomas de Zamora.

Lo hizo por entender -con arreglo a la doctrina legal de esta Suprema Corte que individualizó- que el planteo tendiente a que se disponga la nulidad o la revisión de la expulsión de un trabajador afiliado a un sindicato, resuelta por el gremio con arreglo a las prescripciones de la ley 23.551, resulta ajeno a las facultades que tienen los jueces locales sobre la materia. Ello así -destacó- pues la atribución de competencia a los tribunales de trabajo a la que se refiere el art. 2 de la ley 11.653 lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la ley citada, pues el propósito legislativo no ha sido el de que por esa vía se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato.

Sobre esa base, concluyó que el tribunal carecía

de competencia para solucionar un conflicto intrasindical, que -precisó- debe resolverse dentro de la propia asociación primero, ante el Ministerio de Trabajo de la Nación después y, finalmente, ante la justicia nacional en lo laboral (sent., fs. 197/200 vta.).

II. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, los actores denuncian violación y errónea aplicación de los arts. 2 inc. b) de la ley 11.653; 47 de la ley 23.551 y 9 del decreto 467/1988, así como de la doctrina legal de esta Suprema Corte que identifican (fs. 202/205 vta.).

En lo sustancial, cuestionan la declaración de incompetencia, señalando que el tribunal de grado resulta competente para resolver la cuestión sometida a su conocimiento.

Afirman que si bien alguno de los reclamos formulados en el escrito de inicio podría exceder el marco del amparo regulado por el art. 47 de la ley 23.551, el juzgador debió, cuando menos, haberse abocado al tratamiento de los aspectos de la pretensión que sin lugar a dudas se encuentran tutelados por esa norma, garantizando el pleno ejercicio de los derechos sindicales que fueron conculcados sin causa fáctica ni jurídica alguna.

Destacan que, al fallar como lo hizo, el **a quo** violó la doctrina legal que este Tribunal estableció en la

causa L. 63.992, "Lacuadra" (sent. del 18-III-1997), en cuanto se resolvió que, aun en el marco de un conflicto intrasindical, los trabajadores pueden reclamar, con fundamento en el art. 47 de la ley 23.551, la adopción de una medida útil que garantice el ejercicio de los derechos sindicales comprometidos, agotándose recién entonces la competencia de los jueces locales.

Añaden que la resolución cuestionada vulnera no sólo los arts. 2 inc. b) de la ley 11.653 y 47 de la ley 23.551, sino también el art. 9 del decreto 467/1988, en cuanto prescribe que la facultad de expulsar un afiliado es privativa de la asamblea o congreso extraordinario del sindicato, estando el órgano directivo facultado sólo para suspender preventivamente cuando llegase a su conocimiento una causal de expulsión. Máxime cuando esa misma norma dispone que la resolución que imponga la expulsión "podrá ser revisada por la justicia laboral a instancias del afectado", lo que, a su juicio, demuestra que el a quo es competente para intervenir en la especie.

## III. El recurso no prospera.

1. De las constancias de la causa se desprende que existió entre los actores y la asociación sindical demandada un diferendo que derivó en un proceso disciplinario que culminó con la aplicación de sanciones expulsivas a aquéllos, lo que demuestra que, como lo

señalan tanto los propios reclamantes (ver demanda, fs. 181), como el tribunal de grado (sent., fs. 199), estamos en presencia de un conflicto intrasindical.

- 2. Siendo ello así, se impone el rechazo del recurso, toda vez que -contrariamente a lo que denuncian los recurrentes- la decisión atacada se adecua a la doctrina legal de esta Suprema Corte sobre la materia debatida.
- a. Ha señalado este Tribunal en forma reiterada que el fundamento y la finalidad de la acción prevista por el art. 47 de la ley 23.551, ante la denuncia de un conflicto intrasindical, agota su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio los principios y derechos sindicales reqular de comprometidos, en los casos en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical (conf. causas L. 46.069, "Lacour", sent. del 3-III-1992; L. 50.206, "Vega", sent. del 30-III-1993; L. 53.267, "Aladro", sent. del 27-VI-1995; L. 62.288, "Figliuelo", sent. del 3-IX-1996; L. 63.992, "Lacuadra", sent. del 18-III-1997; L. 80.139, "Guzmán", sent. del 19-II-2002; L. 80.136, "Buschmann", sent. del 1-III-2004).

Tal como lo señalé al emitir mis votos en muchas de las causas citadas, hallándonos en presencia de este

tipo de conflictos, el art. 47 de la ley 23.551 limita las al posibilidades de decisión "cese inmediato comportamiento antisindical". Por el contrario, otro tipo de cuestiones, de una complejidad mayor, deben ser objeto convencionales, de procedimientos administrativos judiciales, que permitan un debate más amplio y cuidadoso de los respectivos derechos e intereses en juego (conf. mis votos en las citadas causas L. 46.069, "Lacour"; L. 50.206, "Vega" y L. 53.267, "Aladro"; asimismo, lo resuelto por esta Corte, a partir del voto en primer término del suscripto, en el precedente L. 80.139, "Guzmán", sent. del 19-II-2002).

Por lo tanto, si bien es cierto que la atribución de competencia a los tribunales de trabajo de la Provincia a que se refiere el art. 2 de la ley 11.653 lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la ley 23.551 (conf. arts. 47 y 63, ley 23.551 y 2, ley 11.653), no lo es menos que el propósito legislativo no ha sido que por esta vía se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato (conf. causas L. 68.974, "Acuña", sent. del 19-V-1998 y L. 70.372, "Ferrer", sent. del 4-VIII-1998).

En consecuencia, una vez obtenida, en su caso, la mencionada "medida útil" para hacer cesar el comportamiento

antisindical, los jueces locales no tienen jurisdicción para adoptar una decisión definitiva sobre el conflicto intrasindical, habida cuenta que el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales (art. 56, ley 23.551) y la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley para zanjar controversias de esa índole (conf. arts. 59, 60 y 61, ley 23.551, causas L. 71.948, "Barceló", sent. del 3-XI-1998 y L. 80.136, "Buschmann", cit.).

b. A tenor de los lineamientos que se desprenden de la doctrina legal mencionada, la sentencia debe ser confirmada.

Ello así, pues, según se desprende del escrito de inicio, los actores reclamaron, por la vía del art. 47 de la ley 23.551, la nulidad del procedimiento disciplinario llevado a cabo por el sindicato, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del estatuto sindical que identifican y la revocación de las sanciones expulsivas que les fueron impuestas (ver demanda, fs. 174, 192 vta. y 194 vta.), medidas todas ellas que -con arreglo a la doctrina citadaexceden el acotado ámbito la competencia asignada a los jueces locales para intervenir en los conflictos intrasindicales, delimitado, como ya fue señalado, por la adopción de una medida judicial útil

dirigida a hacer cesar el comportamiento antisindical para garantizar la libertad y la democracia sindicales.

Medida esta que -cabe destacar, contrariamente a lo que ahora sugieren los impugnantes- no fue solicitada en el escrito de inicio, en el cual los accionantes se limitaron a peticionar la revisión sustancial del procedimiento disciplinario que culminó con su expulsión del sindicato demandado.

Luego, no aciertan los recurrentes en cuanto denuncian vulnerada la doctrina que emana del precedente identificado como L. 63.992, "Lacuadra" (cit.), de cuya simple lectura se desprende que los allí accionantes sí habían solicitado una medida de esas características, habiendo procedido esta Corte a revocar la sentencia del tribunal de trabajo en cuanto había desestimado la pretensión por haber juzgado, erróneamente, que la acción prevista en el art. 47 de la ley 23.551 procedía exclusivamente contra los comportamientos antisindicales emanados del empleador, mas no así contra los provenientes del sindicato (conf. causa cit. ap. III, puntos 3 y 5, del voto del doctor Salas, al que presté mi adhesión).

Por el contrario, lo resuelto en la especie por el **a quo** se adecua a la doctrina legal de este Tribunal, en cuanto ha señalado que resulta ajeno a las facultades que tienen los jueces locales sobre la materia, el planteo

formulado en la demanda dirigido a que se disponga la nulidad o revisión de la expulsión de los actores como afiliados al sindicato, decidida de conformidad con las prescripciones del estatuto de la asociación sindical de que se trata y las disposiciones pertinentes de la ley 23.551 (conf. causas L. 53.267, "Aladro"; L. 68.974, "Acuña", y L. 80.139, "Guzmán", citadas).

Por lo tanto, como en anteriores oportunidades lo esta Corte, ha resuelto si bien frente los acontecimientos narrados en el escrito de inicio, los trabajadores pudieron válidamente acudir ante la justicia trabajo provincial a través del procedimiento del establecido en el art. 47 de la ley 23.551 para reclamar una medida judicial útil, con el objeto de hacer cesar el denunciado comportamiento antisindical atribuido sindicato, agotándose luego el objeto de la acción y, con ella, la competencia de los órganos jurisdiccionales locales, en tanto en la demanda que motivó las presentes actuaciones no fue peticionada una medida đe características (conf. causas L. 68.974, "Acuña", cit., punto 8 del voto del doctor Pettigiani a la segunda cuestión, al que presté mi adhesión; L. 70.372, "Ferrer", cit., punto 6 del voto en primer término del suscripto, al adhirieron mis distinguidos colegas), sino, que exclusivamente, la lisa y llana revisión sustancial del

procedimiento disciplinario y la nulidad de las sanciones expulsivas aplicadas por la asociación sindical (cuestión, como vimos, ajena al acotado margen de actuación atribuido a la justicia provincial en este tipo de conflictos), debe confirmarse la incompetencia declarada en la instancia ordinaria.

- c. Aunque lo hasta aquí expuesto alcanza para desestimar el recurso, cabe señalar que no le asiste razón al recurrente en cuanto denuncia transgredido el art. 9 del decreto 467/1988, toda vez que, cuando dicha establece que la resolución del órgano sindical que imponga la expulsión de un trabajador afiliado podrá ser revisada "por la justicia laboral a instancias del afectado", no hace más que reglamentar la revisión judicial de la sanción legalmente garantizada, sin que pueda hacerse derivar de ello -como parecen entenderlo los recurrentes- que dicha norma asigna a los tribunales provinciales la competencia para entender en dichas acciones de revisión. Por el contrario, como ya fue señalado a lo largo de este voto, esa competencia es atribuida por la Ley de Asociaciones Sindicales a la Justicia Nacional del Trabajo (conf. arts. 59, 60, 61, 62 y 63, ley 23.551 y doctrina legal más arriba citada).
- IV. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso extraordinario traído y confirmar la

sentencia atacada en cuanto fue materia de agravio.

Costas a la recurrente vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores **de Lázzari**, **Pettigiani** e **Hitters,** por los mismos fundamentos del señor

Juez doctor Negri, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

## SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Registrese, notifiquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

# JUAN CARLOS HITTERS

GUILLERMO LUIS COMADIRA
Secretario